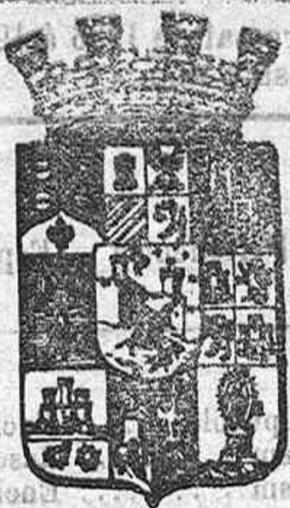


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PREMIER ENCI DEL CONSEJO DE MINISTROS

S MM el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 23.

Negociado 3.º—Orden público

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan y harán proceder, en su caso, á la averiguación del actual paradero de Benigno García, cuyas señas se expresan á continuación, que el día 13 desapareció del tejero de la propiedad de Antonio Alcalde, vecino de Valderrebollo, sin que se sepa la dirección que haya tomado, y caso de ser habido, participese á este Gobierno el punto donde se encuentra ó donde se dirija.

Guadalajara 21 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Señas

54 años, estatura más alta que baja, color rojo, viste pantalón de pana color chocolate y blusa color ceniza rayada algo larga, calza alpargatas blancas cerradas y usaba también de esparto, en la cabeza usa boina azul obscura, lleva un tapabocas y unas alforjas, tiene una cicatriz sobre el cuello y lleva la mano izquierda vendada de un golpe que se dió al estar quemando una hornada de teja; su oficio tejero.

Documentos lleva una cédula de años anteriores. Es natural de Viar, provincia de Alicante.

NUM. 24.

El Alcalde de Peralveche, da conocimiento de haber desaparecido del sitio la «Vega», de aquél término municipal en la noche del 18 al 19 del actual, una pollina de la propiedad de Froilán Balcones, vecino de dicho pueblo.

Lo que se hace público para que en caso de ser hallada, se de conocimiento á la expresada Alcaldía.

Guadalajara 21 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Señas

Pelo rucio, edad 11 años, alzada regular, sin cabezada ni herrada, tiene hormiguillo en el vaso de la mano derecha.

NUM. 25

Negociado 3.º—Carruajes.

La Empresa de carruajes públicos de Cristóbal Martínez, que presta el servicio entre Brihuega y esta capital, participa á este Gobierno que desde el día 24 del corriente, las horas de salida de los expresados coches, serán las siguientes: salida de Brihuega, á la una de la tarde, y de esta capital á las mismas horas que en la actualidad.

Guadalajara 21 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

DELEGACION DE HACIENDA

MONTES.—Aprovechamientos.

Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 27 de Julio último, el proyecto de Plan de aprovechamientos de esta provincia, de los montes que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda para el año forestal de 1906 á 1907, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y termi-

Sigue á la plana 6,

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

SECCION FACULTATIVA

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1906 á 1907, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, tomado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Table with columns: Número del catastro, Término municipal, Nombre del monte, Pertinencia, Especie, Cabida hect., Maderas (Tasación, Estéreos, Pesetas), Leñas (Tasación, Estéreos, Pesetas). Rows include entries like Chiloches, Lupiana, Villaseca de Uceda, Alcorlo, Ales, Algora, Alovera, Alpedroches, etc.

Provincia de Guadalajara

PROVINCIA DE MONTES

Provincia de Guadalajara, tomada con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Table with columns: Número del catastro, Término municipal, Nombre del monte, Pertinencia, Especie, Cabida hect., Maderas, Leñas, PASTOS (Tasación, Estacion, Mayor, Menor), Esparto (Tasación, Estacion), Resumen de TASACION (Caza, Pesetas, Cents), OBSERVACIONES. Rows include entries like Monte común, Dehesas boyales, etc.

nará en 30 de Septiembre de 1907, formado por la Jefatura de la 12.^a Región de la Sección facultativa de Montes, se publican á continuación los diferentes disfrutes autorizados por la Superioridad y el pliego general de reglas facultativas, di tado en 15 de Abril de 1898, á que deberán sujetarse los mismos, así como á las demás disposiciones vigentes en la materia para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes de que se trata.

Guadalajara 18 de Agosto de 1906.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Disposiciones reglamentarias

Los Ayuntamientos dueños de los predios que figuran en el adjunto Plan de Aprovechamientos, deberán tener presentes:

1.^o Que los aprovechamientos de uso común á que tengan derecho los pueblos, se distribuirá justa y equitativamente por los Ayuntamientos entre los vecinos, pero sin extralimitarse de lo determinado en el Plan y con sujeción á lo prescrito en el art. 75 de la Ley Municipal.

2.^o En los montes declarados Dehesas boyales, el disfrute de los pastos es gratuito para el ganado de labor, abonando solo los Ayuntamientos dueños de ellos, el 10 por 100 de la tasación, para su conservación y mejora, según determina el artículo 8.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896, sobre modificación de impuestos.

Los Ayuntamientos cuidarán de verificar el ingreso del 10 por 100 citado, en arcas del Tesoro, en todo el mes de Octubre próximo. (Art. 17 del Reglamento aprobado por Real orden de 14 de Agosto de 1900.)

3.^o Tanto en los montes exceptuados en concepto de dehesas boyales, como en los no exceptuados y no clasificados, por venir la Administración reconociendo á los vecinos de los pueblos dueños de dichos predios, el derecho á utilizar los disfrutes de pastos para el ganado lanar y cabrío, mediante el precio de tasación, y los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan dichos montes, darán cuenta á la Ayudantía de la Sección facultativa de montes de esta provincia, en todo el mes de Septiembre próximo, de la aceptación ó no por los vecinos ganaderos á utilizar este derecho, y pasado este plazo sin haber cumplido este servicio, se considerará como aceptado el aprovechamiento. (Art. 4.^o del citado Reglamento.)

4.^o En el caso de aceptación, los Ayuntamientos, ingresarán en arcas del Tesoro en todo el mes de Octubre próximo, el 10 por 100 de la tasación de dichos disfrutes. (Art. 17 del Reglamento citado.)

5.^o Si los vecinos ganaderos renuncian durante el año forestal al disfrute de que se trata, se procederá á su enajenación en pública subasta, previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. (Art. 4.^o y 5.^o del Reglamento citado.)

6.^o Los Ayuntamientos que en el plazo fijado no ingresasen el 10 por 100 de la tasación ó no dieran cuenta mediante copia certificada del acta de la sesión en que consta la renuncia á utilizar los pastos por el precio de tasación, incurrirán en las responsabilidades reglamentarias; siguiéndose el procedimiento oportuno hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100. (Art. 17 del Reglamento citado.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Sección facultativa de Montes

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é iran al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de ballotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea, de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etcétera, no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario, la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros
Latitud...	En la base superior... 0,11 id.
	En la inferior..... 0,12 id.
Profundidad.....	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0,50 metros
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más ocho meses y medio á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo, las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de 5 años y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta, desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de 10 años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos palas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyen el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cojerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo

de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño excusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA de Guadalajara.

Los Maestros de las Escuelas que á continuación se expresan, no han remitido todavía los datos estadísticos por duplicado á que se refiere la orden circular de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de Noviembre de 1905, á pesar de haber terminado con exceso el plazo que esta Inspección les concedió para cumplir este servicio en circular de la misma,

de fecha 2 de Julio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* del mismo día.

En su consecuencia, se previene á los morosos que, de no cumplir el servicio de referencia antes del 1.^o del próximo mes de Septiembre, incurrirán en la penalidad, que se aplicará desde luego, de suspensión de medio sueldo y nota desfavorable en su expediente personal.

Los Alcaldes Presidentes de las respectivas Juntas locales de primera enseñanza, cumplirán este servicio con relación á las Escuelas vacantes no desempeñadas por Maestro interino ni propietario.

Guadalajara 20 de Agosto de 1906.—El Inspector interino, Juan Francisco Rello.

Ablanque.	Inviernas (Las).
Arbeteta (niñas).	Loma (L.)
Azuqueca	Luzán (niños y niñas).
Bañuelos.	Mandayona (niños).
Belcña.	Mazuecos (niños).
Bihuega (niñas).	Millana (niños y niñas).
Budia (niñas).	Novella.
Buena fuente.	Ovilla.
Bustares.	Palancares.
Cardeñosa.	Puerta (L.).
Casillas.	Riva de Saelices.
Ciruelos.	Sacecorb (niñas).
Codes.	Tordesillos (niños).
Durón.	Torrubia.
Embíd.	Tortonda.
Escalera.	Valsalobre.
Gárgoles de Abajo.	Valtablado del Rio.
Guada (niñas).	Valdenueño.
Hontanares	Yunta (L.).
Huertshernando.	

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Septiembre, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. ^a	Jabón común.
Idem de 2. ^a	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azúcar blanca.	Patatas.
Carbón vegetal.	Petróleo.
Garbanzos.	Tocino.
Huevos.	Vino común.
Leche de vacas.	

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 31 del presente, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 20 de Agosto de 1906.—Luis Martínez Abades.